



JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 26/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 19 de julio de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN SOBRE EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN ENTRE INTERNET GLOBAL BUSINESS, S.L. Y VODAFONE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LA APERTURA EN INTERCONEXIÓN DE UN CÓDIGO DE OPERADOR DE PORTABILIDAD

DT 2007/155

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 2 de febrero de 2007, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Internet Global Business, S.L. (en adelante IGB), por el que plantea conflicto de interconexión, contra la entidad, Vodafone España, S.A.), por la no apertura en plazo de la numeración.

En el escrito remitido, IGB denuncia que pese a notificar correctamente la numeración asignada en el expediente DT 2006/1143 (de asignación del código de operador de portabilidad 818), a todos los operadores implicados con el objeto de estos puedan cumplir el plazo establecido de 6 semanas para proceder a su apertura en interconexión, IGB ha procedido a realizar pruebas con dicha numeración una vez transcurrido dicho periodo, obteniendo como resultado que no se encontraba accesible desde dichos operadores.

Una vez comprobado que la numeración no se encuentra en servicio, plantea el presente conflicto ante la Comisión, solicitando como medidas cautelares la apertura en interconexión de forma urgente de la numeración, así como la imposición de una sanción por el incumplimiento de plazos.

Segundo. Con fecha 19 de febrero de 2007, se notifica a los interesados la apertura del expediente, dando traslado de los documentos, e invitándoles a aportar las alegaciones pertinentes.

Tercero. Con fecha 13 de marzo de 2007, tiene entrada en el registro de esta Comisión escrito de Vodafone, en el que aporta las pruebas que han motivado el retraso el presente conflicto.



Cuarto. Con fecha 22 de marzo de 2007, IGB remite escrito solicitando la no imposición de las medidas cautelares, puesto que la numeración ha sido abierta en interconexión.

Quinto. Con fecha 28 de mayo de 2007, los Servicios de esta Comisión emiten informe en el presente procedimiento. En dicho informe los servicios, proponen se declare el archivo del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto de conflicto, y la no apertura de procesos sancionadores puesto que no se reúnen las circunstancias que aconsejen dicho procedimiento.

Sexto. Por medio de escritos de fechas 18 de junio de 2007 remite alegaciones al informe remitido por los servicios la entidad Vodafone. Este operador en sus alegaciones se muestra de acuerdo con las propuestas del informe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Habilitación competencial

En relación con la solicitud de intervención presentada por Incotel, las competencias de esta Comisión para intervenir se derivan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En concreto, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.2, indica que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores. Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en esta materia, recogida en el apartado 3. letra d) del mismo artículo, que establece que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso o interconexión.

Asimismo, el artículo 11.4 de la LGTel establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de esta misma Ley. A tales efectos, el artículo 14 de la LGTel señala que conocerá la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo.

En consecuencia, se debe concluir que esta Comisión está habilitada para conocer y resolver sobre el conflicto planteado por Incotel.

Segundo.- Características de los Códigos de Operador de portabilidad

Tanto en la especificación técnica aplicable a la conservación de números en redes telefónicas públicas móviles, como en la aplicable a la conservación de numeración en las redes públicas telefónicas fijas, se contempla un prefijo de encaminamiento de portabilidad o Network Routing Number (NRN). El NRN tiene una estructura de 6



dígitos (ABCDEF). Los dígitos AB[C] (AB de 00 a 79 ó ABC de 800 a 999) indican el código del operador, identificándolo de forma unívoca.

Tercero.- Apertura de numeración de IGB

IGB denuncia en su escrito que con las fechas que se enumeran a continuación, ha comunicado a Vodafone la asignación de la numeración presentada en la *tabla 1*.

- Con fecha de acuse de recibo 9 de octubre de 2006, IGB remite burofax a Vodafone comunicando la numeración asignada.

Código Operador de Portabilidad (AB[C])	818
---	-----

Tabla 1. Numeración Asignada en la resoluciones DT 2006/1143

En los escritos remitidos a los operadores IGB, les insta a realizar el proceso de apertura de la numeración en el plazo de 6 semanas, bien a través de Pdl directo entre las operadoras, o en el caso de no existir dicho Pdl se les encomienda a encaminar las llamadas mediante el operador, Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. (en adelante Opera), con el cual IGB ha alcanzado un acuerdo de tránsito.

En la notificación de apertura de numeración, Incotel incluye su código de operador de portabilidad. Este recurso de numeración presenta un plazo de apertura en interconexión de 6 semanas, tal y como quedó establecido en la Resolución de esta Comisión de fecha 18 de noviembre de 1999¹. Si se tiene en cuenta este hecho las fechas efectivas de apertura para este código en los diferentes operadores denunciados quedarían establecidas de la siguiente forma:

- Vodafone: 20 de noviembre de 2006.

Asimismo, IGB manifiesta en sus escritos de denuncia que con anterioridad al plazo de apertura de la numeración ha procedido a ponerse en contacto con los diferentes operadores con el objeto de conseguir que la apertura de numeración fuese efectiva en plazo.

Vencido el periodo máximo de 6 semanas, tras la notificación de la numeración para realizar la apertura efectiva de la numeración, y una vez superada la fecha deseada por IGB, este operador ha procedido a realizar pruebas, que han tenido un resultado negativo con el operador denunciado, es decir, Vodafone.

Una vez notificado la apertura del expediente al denunciado, y concediéndole un plazo para realizar alegaciones a los escritos de IGB, este ha manifestado las siguientes consideraciones:

Vodafone

Vodafone en primer lugar considera que no existe un marco legal que establezca la obligatoriedad de establecer un plazo de 2 meses para proceder a la apertura de la numeración, de hecho cita el artículo 60.2 del Real Decreto 2296/2004, que manifiesta: "Será responsabilidad de los operadores que hayan obtenido una asignación de recursos públicos de numeración negociar con los demás operadores del servicio

¹ Resolución sobre la asignación de códigos de operador de portabilidad. (Dígitos AB[C] del NRN). (expediente RS 1999/1552)



telefónico disponible al público los aspectos relevantes de la puesta en servicio de nuevos recursos de numeración asignados". Por tanto, el período de apertura debiera ser negociado y no una imposición de dos meses.

Asimismo en su escrito, declara que el plazo establecido de 6 semanas para la apertura en interconexión de un NRN, fijado en el resuelve tercero de la Resolución de 18 de noviembre de 1999 no es aplicable al caso de Vodafone, al especificar en su texto que solo será aplicable dicho plazo temporal al caso de los operadores habilitados para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público.

En el mismo escrito, Vodafone manifiesta que numeración denunciada por parte de Incotel se encuentra ya abierta en interconexión, puesto que el NRN fue abierto con fecha 6 de febrero de 2007, pudiéndose cursar tráfico entre ambos operadores.. En consecuencia lógica de lo anteriormente expuesto, Vodafone solicita se acuerde el archivo del presente expediente.

Respuesta a las alegaciones

En relación con los argumentos esgrimidos por el operador (problemas técnicos, carga de trabajo) esta Comisión debe pronunciarse, manifestando los denunciados no deberían buscar razones a posteriori con el objeto de justificar la dilación del plazo de apertura de la numeración, sino realizar dicha apertura dentro de plazo.

Con respecto al primer argumento que utiliza Vodafone en su alegato, relativo a la 'inexistencia de un marco jurídico que ampare la apertura en un plazo máximo de 2 meses', desde esta Comisión se le debe recordar que Incotel le notificó con fecha 1 de diciembre de 2006 la asignación de la numeración, así como la fecha de apertura efectiva en interconexión de dicha numeración. Con este hecho, IGB daba cumplimiento al resuelve segundo de la Resolución de 26 de Septiembre de 2006², que declaraba: "IGB deberá comunicar a las entidades autorizadas para prestar el servicio telefónico disponible al público, la fecha a partir de la cual éstas deben disponer sus redes para permitir el encaminamiento de las llamadas hacia este bloque de numeración. Esta comunicación se realizará en todo caso con una antelación mínima de dos meses a dicha fecha de apertura efectiva a la interconexión de la numeración asignada." Dicha obligación está fundamentada en el artículo 60.1 del reglamento MAN, que dice: "Será responsabilidad de los operadores que hayan obtenido una asignación de recursos públicos de numeración informar a los demás operadores del servicio telefónico disponible al público, incluidos los no nacionales, de la puesta en servicio de las asignaciones efectuadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones." De la lectura de dicho artículo se desprende que no existe posible negociación en la fecha para la puesta efectiva de la numeración, puesto que se obliga al operador asignatario a notificar la fecha de puesta en servicio. Debe recordarse que el plazo de dos meses es precisamente una concesión al resto de operadores notificados, entre ellos Vodafone, para que dispongan de tiempo (más que suficiente) para realizar la apertura de la numeración en interconexión y, por tanto, facilitar así la interoperabilidad de los servicios y su acceso por los usuarios.

Asimismo en relación a la inexistencia de obligación legal de Vodafone de apertura de un código de operador de portabilidad NRN en el plazo de 6 semanas, se debe recordar a la propia Vodafone que en la especificación técnica de la solución de red

² Resolución de la solicitud de asignación de numeración para Internet Global Business, S.L. (DT 2006/1148)



para la conservación de número en las redes telefónicas públicas, en concreto en el punto número cinco, Requisitos de los operadores móviles en el dominio de portabilidad de servicios de inteligencia de red, se declara que todos los operadores deben tener implementados en sus redes el servicio de conservación de número. En dicho punto se especifica que las llamadas a números de inteligencia de red originadas en una red móvil serán consultadas en la red origen, con independencia del dueño del rango al que pertenece el número de inteligencia de red llamado. En consecuencia, Vodafone tiene la obligación de abrir el NRN, y en iguales condiciones que el resto de operadores, lo que implica que el plazo de apertura debe ser el mismo para todos los operadores.

Cuarto.- Desaparición del objeto del conflicto

Como se ha expuesto en los antecedentes, el objeto del presente procedimiento versa sobre la apertura por parte de los diferentes operadores de la numeración de servicios de tarifas especiales asignada a Incotel.

Esta Comisión considera que el hecho de que se haya producido la apertura solicitada por IGB, como ha sido recogido tanto en los Antecedentes de hecho, como en el apartado anterior, supone la desaparición del objeto del presente Procedimiento, haciendo innecesaria la adopción de medidas para la resolución de un conflicto cuyo objetivo último ya ha cesado puesto que en estos momentos la apertura de la numeración ya ha sido realizada.

En este sentido, el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) dispone que *«la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos (...) En los casos de (...) la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables. (...)»*.

En el presente Procedimiento, al no subsistir en la actualidad conflicto alguno entre los diferentes operadores en lo que se refiere a la apertura de la numeración asignada a Incotel en la red de los denunciados, dado que, como ya se ha señalado, esta numeración ya es accesible y concurre el supuesto a que se refiere el citado artículo 42.1 de la LRJPAC al haber desaparecido el objeto material que motivó la apertura del presente procedimiento.

En consecuencia, no es necesario que esta Comisión continúe con la tramitación del Procedimiento iniciado por la solicitud de la entidad IGB, procediendo la terminación del mismo mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia.

Quinto.- Medidas Sancionadoras

IGB concluye su escrito solicitando la imposición de una sanción a los operadores denunciados por el incumplimiento del plazo de dos meses para proceder a la apertura de la numeración. Asimismo aduce que el incumplimiento le ha causado graves perjuicios económicos, al no poder garantizar a sus usuarios el acceso universal a la



numeración asignada desde cualquier operador nacional hasta que los denunciados hayan procedido a la apertura de la numeración.

En relación con la solicitud de IGB procede poner de manifiesto que si bien ésta no identifica cuál es la supuesta infracción que las entidades denunciadas habrían podido cometer, ésta no puede ser otra que la prevista en el apartado v) del artículo 53 de la LGTel, esto es, el incumplimiento de sus obligaciones en materia de interconexión, infracción respecto de la que esta Comisión ostenta la competencia sancionadora tal y como consta en el artículo 58 de la misma Ley.

Una vez identificada la supuesta infracción y acreditada la competencia de esta Comisión para iniciar un procedimiento sancionador respecto a la misma procede determinar si existen o no indicios por parte de las entidades denunciadas de incumplimiento de sus obligaciones en materia de interconexión susceptible de motivar la incoación del citado procedimiento.

Tal y como se ha señalado anteriormente, las entidades denunciadas no cumplieron con el plazo otorgado por IGB para proceder a la apertura de la numeración, por lo que en un principio cabría considerar que habrían podido incumplir las obligaciones relativas a la interconexión. Sin embargo, de acuerdo con las alegaciones obrantes en el expediente objeto del presente procedimiento, éstas, una vez detectado dicho retraso procedieron de la forma más rápida posible a la apertura de la misma, lo que queda demostrado al comparar la fecha en la que debería haber estado la numeración abierta a interconexión con la que fecha en la que efectivamente se procedió a su apertura.

Esto es, si bien es cierto, que se debe reconocer que por parte de los operadores denunciados se ha producido un incumplimiento del plazo fijado por IGB, y en el cual debiera estar la numeración abierta en todas las redes, a la hora de analizar la procedencia de la apertura de un procedimiento sancionador contra los operadores denunciados, se debe valorar la actitud de cada uno de ellos a la hora de afrontar el problema, y solventar la situación generada. En este sentido debe reconocerse que alguno de los denunciados se encontraba en proceso de apertura de la numeración, puesto que tal y como se ha aportado por las dos partes, existía un procedimiento abierto para resolución de las incidencias.

Por tanto, dado que una vez notificado el citado retraso, los operadores denunciados procedieron a solventar dicha situación eficazmente, habiendo por tanto existido la situación denunciada de una manera puntual y por un periodo de tiempo muy reducido, esta Comisión considera que no existen circunstancias que justifiquen la apertura de un procedimiento sancionador contra las entidades denunciadas.

Por último y en relación con los alegados graves perjuicios que los operadores denunciados han causado a IGB procede poner de manifiesto que, en el caso que sí existieran las circunstancias que determinasen la apertura del citado procedimiento sancionador, éste, en ningún caso tendría como objeto determinar la indemnización por los daños y perjuicios que IGB hubiera podido sufrir, debiendo ésta acudir a la jurisdicción ordinaria presentando la pertinente reclamación para obtener dicha indemnización. Esto es, el objeto de un procedimiento sancionador consiste en determinar si efectivamente las entidades denunciadas habrían podido incumplir sus



obligaciones en materia de interconexión, no ostentando ni siquiera la entidad denunciante la condición de interesada en dicho procedimiento.

En consecuencia, esta Comisión,

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso el procedimiento de referencia iniciado a instancia de la entidad IGB, procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación.

Segundo.- No proceder a la apertura de procedimientos sancionadores solicitados por los retrasos en la apertura de la numeración de Incotel por los operadores denunciados puesto que no se dan las circunstancias que justifiquen dichos procesos.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Jaime Almenar Berenguer